

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

**Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)**

**Magistrado Ponente: Doctora MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**

**Radicación No. 73001110200020120124201**

**Aprobado según Acta No. 45 de la misma fecha**

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura a resolver el recurso de apelación interpuesto por el defensor de oficio de la doctora **Stella Ramírez Vargas**, en su calidad de Ex Juez Quinta Penal del Circuito de Ibagué, contra la providencia del 4 de junio de 2014, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima<sup>1</sup>, mediante la cual la sancionó con TRES (3) MESES DE SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO, por desatender el artículo 86 de la Constitución Política, los artículos 6.1 y 8o. del Decreto Ley 2591 de 1991, incurriendo en falta disciplinaria conforme al artículo 153-1 de la Ley 270 de 1996, concordada con el artículo 196 de la Ley 734 de 2002.

**HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES**

Los hechos que dieron origen a la investigación disciplinaria fueron puestos en conocimiento por parte del doctor Jairo Franco Sánchez, Asesor V de la

---

<sup>1</sup> Sala integrada por los Magistrados Manuel Dagoberto Caro Rojas (Ponente) y José Guarnizo Nieto



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicado No. 730011102000201201242 01  
Referencia: Funcionario en Apelación

Vicepresidencia de Pensiones de Seccional Cundinamarca y Bogotá del Seguro Social, quien mediante oficio No. 21500 del 26 de septiembre de 2012, manifestó que la Juez Quinta Penal del Circuito de Ibagué, reconoció de manera permanente la pensión de vejez a la señora María Cristina Remolina Barón, mediante fallo de tutela No. 2012-00046, pese a que la asegurada no cumplía con los requisitos legales para acceder a dicha prestación económica.

Indicó que se tomó como base la asignación mensual más elevada que la señora Remolina Barón devengó en el último año de servicios, arrojando un ingreso base de liquidación de \$2.671.633, valor al que se le aplicó un porcentaje del 75% dando un quantum inicial mensual de \$2.000.725.

Afirmó que la asegurada no reunía los requisitos exigidos para obtener el reconocimiento de la pensión de vejez, razón por la cual la funcionaria investigada no debió concederle la tutela; agregando que la acción constitucional se tornaba improcedente por existencia de otros mecanismos judiciales.

## DILIGENCIAS PRELIMINARES

1. **Indagación Preliminar**<sup>2</sup>: El Magistrado a cargo de las diligencias dispuso iniciarla el día 16 de enero de 2013, solicitando como pruebas las siguientes:

- Oficiar al funcionario inculcado, para exponer verbalmente o por escrito, de manera libre y espontánea, lo que considere pertinente respecto de los hechos materia de averiguación.
- Oficiar al Juzgado Quinto Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Ibagué, a fin de obtener copia de la acción de tutela No. 2012-0046.

### Versión libre<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Fl. 13

<sup>3</sup> Fls. 95-98



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicado No. 730011102000201201242 01  
Referencia: Funcionario en Apelación

El 18 de julio de 2013, la funcionaria investigada manifestó que en efecto emitió una sentencia tutelando los derechos fundamentales que reclamaba la actora en contra del Instituto del Seguro Social, por cuanto esta cumplía con los requisitos para acceder a la pensión en el régimen de transición consagrado en el Decreto 546 de 1971, como trabajadora de la Rama Judicial, no obstante la entidad accionada mediante Resolución No.06154 del 27 de febrero de 2012, negó el derecho pensional reclamado, *“incurriendo de esta manera en una vía de hecho, toda vez que la accionante tenía unos derechos adquiridos, los cuales podían ser desconocidos por el demandado.”*

**2.- Apertura de Investigación Disciplinaria**<sup>4</sup>: El día 31 de julio de 2013, al momento de evaluar las pruebas recaudadas la Sala de primera instancia, advirtió que se dio uno de los requisitos para adecuar el trámite al proceso verbal, señalando que *“Ciertamente estima la Sala que están dados los requisitos sustanciales exigidos en el artículo 162 del C.D.U. para proferir pliego de cargos*<sup>5</sup>, *razón por la cual, a la luz de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 175 de la ley 734 de 2002, es procedente citar a audiencia a la Juez antes mencionada...”* (sic).

En esta etapa se ordenaron las siguientes pruebas:

- Citar al doctor Jairo Franco Sánchez, Asesor V de la Vicepresidencia de Pensiones de Seccional Cundinamarca y Bogotá del Seguro Social.
- Citar a la señora María Cristina Remolina Barón.
- Actualizar los antecedentes disciplinarios de la funcionaria investigada.

**3.- Pliego de cargos**<sup>6</sup>: En el mismo auto del 31 de julio de 2013, el *a quo* dispuso formular Pliego de Cargos contra la doctora **Stella Ramírez Vargas**, en su calidad de Juez Quinta Penal del Circuito de Ibagué para la época de los hechos, por desatender el

---

<sup>4</sup> Fls. 130-134 y Cd anexo

<sup>5</sup> *Demostración objetiva del hecho constitutivo de falta y prueba que compromete la responsabilidad del investigado*

<sup>6</sup> Fls : 27-41



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicado No. 730011102000201201242 01  
Referencia: Funcionario en Apelación

artículo 86 de la Constitución Política, los artículos 6º numeral 1 y 8o. del Decreto Ley 2591 de 1991, incurriendo en falta disciplinaria conforme al artículo 153.1 de la Ley 270 de 1996, concordada con el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, falta que se calificó provisionalmente como grave a título de dolo.

Lo anterior, por cuanto al fallar en sede de tutela una acción en contra del Instituto de Seguro Social: (i) no verificó que la accionante no dispusiera de otros mecanismos legales de defensa; (ii) no constató que en caso de existir otros mecanismos se acudiera a la tutela como instrumento para evitar un perjuicio irremediable y; (iii) amparó los derechos reclamados con un pronunciamiento de carácter definitivo, ignorando que conforme a la ley debió hacerlo de manera transitoria, extralimitándose en el ejercicio de sus atribuciones.

#### **4.- Descargos<sup>7</sup>:**

En audiencia de procedimiento verbal del 9 de octubre de 2013, la disciplinable rindió descargos manifestando que a su parecer lo sucedido correspondía a una estrategia del Instituto del Seguro contra los jueces que han amparado los derechos de los afiliados; agregando que no cometió falta disciplinaria porque la accionante estaba cobijada por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

Argumentó que le llama la atención que el ISS haya guardado silencio y no haya impugnado el fallo de tutela, para que fuera revisada por su Superior, máxime cuando al parecer se había cometido una irregularidad.

Señaló que se acoge a los principios de independencia y autonomía de los jueces que garantiza la Constitución Nacional y el Bloque de Constitucionalidad, agregando que su providencia fue explicada de manera suficiente y se apoyó en la jurisprudencia para la decisión tomada por su Despacho.

#### **5.- Pruebas:** Como relevantes se tienen las siguientes:

---

<sup>7</sup> Folios 45-48



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicado No. 730011102000201201242 01  
Referencia: Funcionario en Apelación

- Folios 20 a 83, copia del expediente de tutela No. 2012-00046-00 de María Cristina Remolina Barón contra el Instituto de Seguro Social- Seccional Cundinamarca y D.C.- Grupo de Servidores Públicos.
- Folio 194, certificado de antecedentes disciplinarios No. 119893, emanado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, correspondiente a la funcionaria investigada.

#### **6. Alegatos de conclusión**<sup>8</sup>:

El 22 de mayo de 2014, en audiencia verbal el defensor de oficio de la investigada, manifestó respecto a la afirmación del *a quo* en lo referente a la edad de la accionante, que son las circunstancias particulares las que *“permiten, si a la persona que se le prodiga el amparo estaba o no inmersa en esa salvaguarda de la tercera edad.”*

Indicó que no se puede cuestionar la conducta frente a la discrecionalidad que tiene el Juez de conocimiento, para evaluar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentan los hechos sometidos a su consideración en procura de amparar derechos fundamentales, señalando que en este caso se debe evaluar la actitud omisiva de la entidad accionada, pues no contestó los requerimientos del Despacho cuando se solicitó la prueba documental, *“así como lo hizo ante la decisión adoptada por el Juzgado.”*

### **PROVEÍDO DE PRIMERA INSTANCIA**

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, mediante providencia del 9 de junio de 2014, dispuso declarar disciplinariamente responsable la doctora **Stella Ramírez Vargas**, en su calidad de Ex Juez Quinta Penal del Circuito de Ibagué, mediante la cual la sancionó con TRES (3) MESES DE SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO, por desatender el artículo 86 de la Constitución Política, los artículos 6º. numeral 1 y 8o. del Decreto Ley 2591 de 1991,

---

<sup>8</sup> Fol. 193 y Cd anexo



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicado No. 730011102000201201242 01  
Referencia: Funcionario en Apelación

incurriendo en falta disciplinaria conforme al artículo 153.1 de la Ley 270 de 1996, concordada con el artículo 196 de la Ley 734 de 2002.

Manifestó el a quo, que encuentra suficiente respaldo probatorio la conducta irregular de la funcionaria investigada, por cuanto en la providencia que emitió favoreciendo en sede de tutela a la señora María Cristina Remolina Barón en contra del ISS, no verificó los requisitos de procedibilidad de la acción, en especial el consistente en la existencia de otros mecanismos de defensa, “como en efecto existían”, a su vez que le dio a la decisión emitida un carácter definitivo, ignorando que de conformidad con la ley debió hacerlo de manera transitoria.

Indicó que en el presente caso no se cuestiona la decisión tomada por la Juez investigada, sino el incumplimiento de la exigencias constitucionales y legales habilitantes de su atribución, razón por la cual en respeto del principio de autonomía funcional, se abstuvo de pronunciarse sobre si la actora tenía o no derecho a la pensión, lo mismo hizo con la aseveración de la defensa de la disciplinada respecto a los derechos adquiridos de la petente de tutela.

De igual manera, señaló que no se puede predicar que una persona como la accionante que a la fecha de presentar la tutela tenía 54 años de edad, pueda ser considerada como de la tercera edad; agregando que no es admisible que el Juez de tutela se aparte de las precisiones jurisprudenciales de la Corte Constitucional, so pretexto de actuar bajo el principio de autonomía funcional, indicando que “Aceptar ello equivaldría a dar vía libre a un subjetivismo irresponsable que desconoce el valor del precedente claramente señalado respecto de la condición que faculta a las personas para pretender un reconocimiento pensional.”

### **FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN**

El defensor de oficio de la disciplinada mediante escrito presentado el 8 de julio de 2014, interpuso recurso de apelación afirmando que fue la accionante



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicado No. 730011102000201201242 01  
Referencia: Funcionario en Apelación

en tutela quien en uso de ese mecanismo constitucional estimó que este podía utilizarse para obtener su pensión, sin aludir la existencia de un perjuicio irremediable, teniendo la disciplinada que conceder el amparo deprecado por cuanto la vía contencioso administrativa “tiene una carga que impide despachar los asuntos a su cargo con la celeridad esperada.”

Argumentó que su prohijada sí sopesó la existencia de otros mecanismos judiciales, pero que dentro de su criterio y arbitrio judicial arribó a la decisión de conceder la tutela, agregando en lo referente a la edad de la accionante, que la jurisprudencia constitucional “muestra, de un lado, la imposibilidad de sentar tarifas absolutas, y, de otro una drástica reducción en aquellos topes”.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1.- Competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 256 de la Carta Política, corresponde al Consejo Superior de la Judicatura: *“Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la Rama Judicial, así, como las de los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley”.*

Dicha norma se desarrolló en el artículo 112 del Estatuto Orgánico de la Administración de Justicia, al fijar las funciones de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura en su numeral 4 dispuso: *“Conocer de los recursos de apelación y de hecho, así como de la consulta, en los procesos disciplinarios que conocen en primera instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.”*

Teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos objeto de la presente investigación, es conveniente tener presente el alcance del artículo 6º de la Constitución Política, al señalar: *“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicado No. 730011102000201201242 01  
Referencia: Funcionario en Apelación

*Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.*

Y si bien, en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada “*equilibrio de poderes*”, en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el párrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció: “**(...) Los actuales Magistrados de las Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”.**

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 278 del 9 de julio de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: *(i) la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el párrafo del artículo 19 dispuso expresamente que “la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela”.*

Reiteró la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto Legislativo 02 de 2015, así: “...los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”, en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el referido acto legislativo, estimó la guardiana de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicado No. 730011102000201201242 01  
Referencia: Funcionario en Apelación

Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente está Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

## 2.- Asunto a resolver

Recurso de apelación interpuesto recurso de apelación interpuesto por el defensor de oficio de la doctora **Stella Ramírez Vargas**, en su calidad de Ex Juez Quinta Penal del Circuito de Ibagué, contra la providencia del 4 de junio de 2014, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, mediante el cual la sancionó con TRES (3) MESES DE SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO.

La anterior determinación fue tomada, con fundamento por la incursión en la falta disciplinaria por desatender el artículo 86 de la Constitución Política, los artículos 6-1 y 8o. de Decreto Ley No. 2591 de 1991, incurriendo en falta disciplinaria conforme el artículo 153-1 de la Ley 270 de 1996, concordada con el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, los mencionados artículos establecen:

### **Constitución Política:**

*“**ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”*

### **Decreto 2591 de 1991:**

*“**ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela.** La acción de tutela no procederá:*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicado No. 730011102000201201242 01  
Referencia: Funcionario en Apelación

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*

**“ARTICULO 8º-***La tutela como mecanismo transitorio. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.*

*En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.*

*Si no la instaura, cesarán los efectos de éste.*

*Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.”*

## **Ley 270 de 1996**

**“ARTICULO 153. DEBERES.** *Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

*1. Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.”*

## **Ley 734 de 2002**

### **“Faltas Disciplinarias**

**Artículo 196.** *Falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicado No. 730011102000201201242 01  
Referencia: Funcionario en Apelación

*Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.”*

### 3.- Decisión del caso

De acuerdo con el acervo probatorio allegado a estas diligencias, podemos deducir que la inconformidad plasmada en la compulsa, tiene que ver con la posible falta disciplinaria en la que incurrió la doctora **Stella Ramírez Vargas**, en su condición de Juez Quinta Penal del Circuito con Funciones de Garantías de Ibagué para la época de los hechos, dentro de la acción de tutela No. 2012-00046 de María Cristina Remolina Barón contra el Instituto de Seguro Social-Seccional Cundinamarca y D.C.- Grupo de Servidores Públicos.

En el sub lite, se allegó copia del expediente de marras, evidenciando que la querellada incurrió en irregularidades que ameritan en su contra juicio de reproche.

Así las cosas se puede concluir lo siguiente:

- La disciplinada en su calidad de Juez Quinta Penal del Circuito con Funciones de Garantías de Ibagué para la época de los hechos, desatendió lo normado en el artículo 86 de la Constitución Política, los artículos 6-1 y 8o. de Decreto Ley No. 2591 de 1991, incurriendo en falta disciplinaria conforme el artículo 153-1 de la Ley 270 de 1996, concordada con el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, pues el día 11 de septiembre de 2012 mediante fallo de tutela No. 2012-0046-00, amparó los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, seguridad social, vida digna y garantía de los derechos adquiridos de la accionante y ordenó al Instituto del Seguro Social, reconocer las pensión de vejez con observancia del régimen de transición y el pago del retroactivo de las mesadas dejadas de percibir. (fl.41-49)
- A la funcionaria investigada en su condición de juez constitucional, le correspondía realizar el test de procedibilidad correspondiente a la acción de tutela puesta en su conocimiento, sin que se observe por parte de este Superior un juicioso estudio de la misma, por cuanto es claro que la accionante



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicado No. 730011102000201201242 01  
Referencia: Funcionario en Apelación

no había agotado todos los mecanismos de defensa ante el ISS al momento de la presentación de la acción constitucional, pues había presentado un recurso de apelación contra el acto administrativo que no le concedió el pago y reconocimiento de la pensión de vejez.

Dicha situación se puede evidenciar claramente en la afirmación hecha por la misma petente en los puntos 8 y 9 del escrito de tutela, al manifestar que interpuso la citada apelación (fl. 22), por lo cual se entiende que existía la posibilidad que la entidad accionada resolviera de manera favorable la pretensión por la vía gubernativa o en sede de una acción instaurada ante el Juez Contencioso Administrativo, utilizando los mecanismos legales para tal fin.

En ese orden, como bien lo expresó el *a quo* *“Esta verificación le imponía a la investigada analizar, en su fallo de tutela, lo relativo al carácter subsidiario que, en principio, tiene la acción de tutela respecto de los mecanismos ordinarios de protección de derechos.”*

- Es claro que la doctora Ramírez Vargas, no observó lo ordenado en el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991, en lo referente al perjuicio irremediable, pues tampoco ocupó la atención de la investigada dicha situación, por cuanto interpretó que la edad de la accionante (54 años), era habilitante de la acción, cuando es latente que es la “ancianidad” la que podría activar el mecanismo de tutela de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, no siendo de recibo que la disciplinada haya considerado a la actora como una persona de la tercera edad, cuando en la tutela de marras esa no era la condición de quien asistía a hacer valer sus derechos fundamentales.

Ahora bien, se hace manifiesto que dentro de las argumentaciones de la acción de tutela impetrada ante el Despacho de la investigada, no se probó de manera siquiera sumaria la existencia de perjuicio irremediable que le permitiera a la accionante acudir vía tutela a reclamar sus derechos pensionales, no obstante la operadora judicial de manera oficiosa concluyó que existía dicho perjuicio, debido a la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicado No. 730011102000201201242 01  
Referencia: Funcionario en Apelación

“avanzada edad de la actora” (54 años).

La sentencia T-138 de 2010 con ponencia del Magistrado Mauricio González Cuervo, ilustra lo siguiente en lo atinente al derecho de las personas de la tercera edad a obtener su pensión de vejez por la vía de la acción de tutela:

**“PERSONA DE LA TERCERA EDAD Y VIA EXCEPCIONAL DE LA ACCION DE TUTELA PARA RECLAMAR PENSION DE VEJEZ-Sólo los ciudadanos hombres mayores de 72 años pueden acudir a esta acción**

*A menos que concurran en algún caso concreto circunstancias específicas que ameriten hacer alguna consideración particular, sólo los ciudadanos hombres mayores de 72 años pueden acudir a la tutela como mecanismo excepcional para lograr judicialmente el reconocimiento y pago de una pensión. Y, en tal caso, acreditado ese primer requisito, tendrán también que acreditar los otros requisitos de procedibilidad tales como la demostración de la afectación al mínimo vital, el despliegue de alguna actividad administrativa o judicial y la ineficacia del medio judicial ordinario. Claro está que este criterio no es absoluto y pueden darse casos de personas que, aún sin llegar a la edad mencionada, requieran de la intervención urgente del juez constitucional para efectos de garantizar, a través del reconocimiento del derecho a su pensión de vejez, la protección de su derecho fundamental al mínimo vital. Pero, sin duda, este criterio de edad permite tener un punto de partida objetivo y preciso para entrar en el análisis de procedibilidad de la tutela. En el presente caso el tutelante cumplirá 69 años en marzo de 2010. En consecuencia, no puede predicarse de él, según el criterio jurisprudencial aquí reiterado y acogido, que pertenezca a la tercera edad, y por lo tanto tenga por ahora derecho a una especial protección estatal. Por lo tanto, en principio, no le es dable solicitar el reconocimiento y pago de su pensión de vejez por el camino excepcional de la acción de tutela.”*

Por otra parte, respecto de la subsidiaridad y la existencia de perjuicio irremediable en las reclamaciones por vía tutelar de la pensión vejez, la sentencia T-872 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, resume lo siguiente:

**“2.5. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA SOLICITAR EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ.**

*Como se expresó en el apartado anterior, una de las características de la acción de tutela es la subsidiariedad. No obstante, es posible que excepcionalmente el juez de tutela reconozca alguno de los derechos que emanan del régimen de seguridad social en pensiones, como por ejemplo el derecho a la pensión de*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicado No. 730011102000201201242 01  
Referencia: Funcionario en Apelación

*vejez, cuando, como ya se dijo, se acredita que los medios ordinarios de defensa judicial no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable[8].*

*En lo que hace referencia a la falta de idoneidad de los otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha señalado las siguientes circunstancias o requisitos que permitirían de manera excepcional conocer por vía de tutela la cuestión relativa al reconocimiento y pago de una pensión de vejez, aún a pesar de la existencia de las acciones correspondientes ante la jurisdicción ordinaria o la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a saber:*

*“La acción de tutela deviene procedente para el reconocimiento de pretensiones prestacionales en materia pensional, si su desconocimiento compromete de forma conexa derechos fundamentales como el mínimo vital y la vida digna, y el juez constitucional, a la luz de las particularidades fácticas del caso en revisión, arriba a la conclusión de que el mecanismo judicial de que dispone el interesado es ineficaz, debido a que no resuelve el conflicto de manera integral o no es lo suficientemente expedito frente a la exigencia de protección inmediata de derechos fundamentales.*

*(...) Respecto a la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de acreencias laborales, particularmente cuando estas corresponden a pensiones de jubilación, el juez constitucional, de manera previa deberá verificar que en el caso concreto concurren ciertos requisitos a saber: (i) que se trate de una persona de la tercera edad, para ser considerado sujeto especial de protección; (ii) que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital, (iii) que se haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial por el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos, y (iv) que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados. De este modo, deberá analizarse en cada caso concreto si se verifican estos requerimientos a fin de declarar la procedencia del amparo”[9].*

*Si concurren los cuatro requisitos mencionados, al juez de tutela no sólo le será dable conocer el fondo del asunto, esto es, examinar si se dan o no los requisitos legales que le permiten al accionante en tutela adquirir el derecho a una pensión de vejez; sino que también podrá otorgarle al amparo constitucional propuesto la naturaleza de mecanismo principal de protección, por estar comprometidos los derechos de personas de la tercera edad, cuya condición de sujeto de especial protección constitucional[10], exige una mayor flexibilidad en el examen de las condiciones de procedencia de la acción de tutela.*

*Precisamente, en la Sentencia T-138 de 2010[11], la Corte expresó que:*

*“(...) las controversias relativas al reconocimiento y pago de pensiones de vejez deben, por regla general, tramitarse ante la justicia laboral ordinaria. Sólo excepcionalmente, y sólo en tanto se den ciertas circunstancias concurrentes jurisprudencialmente establecidas, tal asunto puede tramitarse vía tutela. La*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicado No. 730011102000201201242 01  
Referencia: Funcionario en Apelación

*primera de esas circunstancias es, como se dijo antes, el que la persona sea de la tercera edad”[12].*

*En este mismo sentido, en la Sentencia T-149 de 2012[13] se concluyó que: “el derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación es un asunto de relevancia constitucional por estar radicado en personas de la tercera edad; la privación de este derecho puede afectar el derecho al mínimo vital de este grupo de ciudadanos, y la procedibilidad para ser reclamado por vía de tutela se da cuando convergen otras circunstancias que complican la existencia digna del sujeto, tales como padecimientos de salud, carencia de otros recursos para subsistir, e indefinición del marco normativo en que se encuentra el afectado”.*

*En suma, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que, como regla general, la acción de amparo constitucional es improcedente para obtener el reconocimiento y pago de derechos pensionales. No obstante, tratándose de personas de la tercera edad, la acción de amparo se convierte en un mecanismo principal de protección de sus derechos, cuando se acreditan el resto de los requisitos señalados en la jurisprudencia de esta Corporación, referentes (i) a la afectación del mínimo vital o de otros derechos constitucionales como la salud, la vida digna o la dignidad humana, (ii) a la demostración de cierta actividad administrativa y judicial desplegada por el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos, y (iii) a que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.”*

Igualmente es de reproche para esta Sala, que en efecto la disciplinable transgredió las normas constitucionales, al haber concedido el amparo tutelar de manera definitiva, ignorando que debió hacerlo de manera transitoria, extralimitándose así en el ejercicio de sus atribuciones, asumiendo una postura que no le era permitida en su calidad de juez constitucional.

De otra parte, recuérdese que las normas disciplinarias buscan encauzar la conducta de quienes desempeñan funciones públicas, imponiéndoles una serie de deberes para lograr el cumplimiento de los cometidos, fines y funciones estatales, de manera que el objeto de protección del derecho disciplinario es el deber funcional y su incumplimiento determina la antijuridicidad de la conducta, empero, no es el mero desconocimiento formal del deber, sino la infracción sustancial del mismo, lo que atenta contra el buen funcionamiento de la administración de justicia y altera el discurrir normal de los actos.

No existe duda en este caso, acerca del desconocimiento de los deberes legales a cargo del funcionario disciplinado, ni sobre su responsabilidad, pues su conducta se



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicado No. 730011102000201201242 01  
Referencia: Funcionario en Apelación

muestra carente de justificación, y aunado a ello, dada su formación profesional y su experiencia como servidor de la Rama Judicial, existe certeza sobre su conocimiento jurídico, por lo que el incumplimiento de las normas procesales en cita, tornan reprochable su conducta, a título de culpa gravísima, habrá de confirmarse la sentencia de primer grado, de cara a los presupuestos fácticos y jurídicos expuestos en precedencia.

En cuanto a la sanción impuesta a la ex funcionaria, esta será confirmada, por cuanto se ajusta a los parámetros establecidos para tal efecto en el artículo 47 de la Ley 734 de 2002, el cual señala que las sanciones disciplinarias se aplicarán dentro de los límites señalados por la ley, teniendo en cuenta la gravedad, modalidades y circunstancias de la falta, los motivos determinantes y los antecedentes personales y profesionales de la infractora, y efectivamente la doctora Stella Ramírez Vargas, Ex Juez Quinto Penal del Circuito con Función de Control de Garantías de Ibagué, omitió cumplir, con los deberes a los cuales estaba obligada al incurrir en las irregularidades narradas anteriormente al conceder una acción de tutela sin observancia de la procedibilidad de la misma; no obstante se debe tener en cuenta que la suspensión se convertirá en multa equivalente al salario devengado por la investigada para el año 2012, en consideración a que la doctora Ramírez Vargas ya no desempeña el cargo, en los términos previstos en el artículo 46 de la Ley 734 de 2002.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia del 4 de junio de 2014 proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, mediante el cual la sancionó con TRES (3) MESES DE SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicado No. 730011102000201201242 01  
Referencia: Funcionario en Apelación

CARGO, a la doctora **Stella Ramírez Vargas**, por desatender el artículo 86 de la Constitución Política, los artículos 6-1 y 8o. del Decreto Ley 2591 de 1991, incurriendo en falta disciplinaria conforme al artículo 153-1 de la Ley 270 de 1996, concordada con el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, la cual se convertirá en salarios devengados para el año 2012 como Juez Quinto Penal del Circuito con Función de Control de Garantías de Ibagué.

**SEGUNDO:** Devuélvase el expediente al Consejo Seccional de Origen para que en primer lugar, notifique a todas las partes del proceso y en segundo lugar, cumpla lo dispuesto por la Sala.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO**  
Presidente

**MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN**  
**CARVAJAL**

**Magistrada**

**Magistrado**

**JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ**  
**MINDIOLA**

**Magistrada**

**MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ**

**Magistrada**

República de Colombia  
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicado No. 730011102000201201242 01  
Referencia: Funcionario en Apelación

**CAMILO MONTOYA REYES**

**Magistrado**

**BUITRAGO**

**PEDRO ALONSO SANABRIA**

**Magistrado**

**YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA**  
**Secretaria Judicial**